

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvese proveer.
Palmira, 15 de diciembre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1150

Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el archivo electrónico allegado por la oficina de reparto, se advierte que no se aporta escrito de la demanda de PETICION DE HERENCIA formulada por la señora Luz Adriana Ramírez Ortiz y otros, en consecuencia la demanda se habrá de inadmitir toda vez que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 82, 84, 85 del C. G del Proceso, aunado a que el poder está dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Palmira, y en aquel no se establece contra quien está dirigida la demanda.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Libardo Romero Llanos, abogado titulada y en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16260701 y Tarjeta Profesional N. 42720 del Consejo Superior de la Judicatura, solo para efectos de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 16 de diciembre de 2020

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido, y la parte actora la realizo en el término legal indicado. Sírvase proveer.
Palmira, 18 de noviembre de 2016.-

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda de PETICION DE HERENCIA formulada por la señora FANNY DE JESUS MARQUEZ VILLADA contra la señora JAFIZA OTILMA GALLEGO DE MONEDERO, se observa que reúne los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P. y siguientes se procederá a su admisión,

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dando aplicación a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

CUARTO: Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$22.633.000.00), se fija la caución en CUATRO MILLONES QUINIETNOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.526.600.00), correspondiente al veinte por ciento (20%) de la misma.

Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira _____

La secretaria,